

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducta de su representante, ante el Consejo Distrital número XI, en contra de contra del partido MORENA, y la C. Tanya Carola Viveros Cházaro por presuntos actos anticipados de campaña.

I. Antecedentes.

- a. **Inicio del proceso electoral.** Nueve de noviembre de dos mil quince
- b. **Inicio de campañas.** Tres de mayo de dos mil dieciséis.
- c. **Registro de candidata a diputada local.** Veinte de marzo de dos mil dieciséis

III. Procedimiento Especial Sancionador.

- a. **Denuncia.** Nueve de mayo de dos mil dieciséis
- b. **Radicación.** Por auto de diez de mayo de dos mil dieciséis.
- c. **Admisión.** Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciséis.
- d. **Emplazamiento.** El OPLEV ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos
- e. **Audiencia.** El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.
- f. **Remisión al Tribunal.**

II. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

- a. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciséis.
- b. **Debida integración.** Por auto de veinticinco de mayo del año en curso
- d. **Cita a sesión pública.** Por acuerdo de misma fecha

HECHOS
DENUNCIADOS

Presuntos actos anticipados de campaña debido a propaganda conocida como perifoneo y las bardas pintadas con información presuntamente alusiva al partido Morena, y a su ahora candidata a Diputada Local por el Distrito XI, ciudadana Tanya Carola Viveros Cházaro

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un procedimiento especial sancionador.

Causal de improcedencia. Este Tribunal desestima la causal de improcedencia alegada, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 y 341 apartado B, fracción IV del Código Electoral en cita, no se actualiza la frivolidad alegada, pues de autos se advierte, que el promovente sustentó los hechos en diversos medios de prueba que, de comprobarse, actualizarían la violación al principio de equidad con motivo de los actos anticipados de campaña.

Planteamiento de la denuncia y defensas de los involucrados. La denuncia se plantea por presuntos actos anticipados de campaña alusivos a favor de Tanya Carola Viveros Cházaro, también conocida como Carola Viveros, candidata a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, así como al partido MORENA.

La defensa del partido MORENA, así como Tanya Carola Viveros Cházaro, Argumentan que no se actualiza los elementos personal, subjetivo y temporal, así mismo que nunca se ha asumido públicamente como candidata para el actual proceso electoral, tampoco ha llamado al voto ciudadano, no ha hecho una oferta política, no ha solicitado apoyos de ningún tipo, no ha promovido una plataforma electoral y tampoco ha promocionado su imagen en los términos que se le atribuye.

Del estudio de las pruebas, se considera que el partido MORENA, ha incurrido en actos anticipados de campaña, pues antes del inicio formal de las campañas a su decir, con base en las pruebas presentadas, se demuestra que la candidata del partido en cuestión se promociono de manera anticipada, pues en la fecha que refiere, sucedieron los hechos, aun no iniciaban las campañas electorales, para Diputados Locales de Mayoría Relativa.

a Juicio de éste Órgano Colegiado, el audio-mensaje (perifoneo) se trata de una propaganda política y electoral, del que solamente hace uso el partido político MORENA, para fines propios de su difusión, y en caso coadyuva a la promoción de la candidatura de la ciudadana Tanya Carola Viveros Cházaro

Responsabilidad directa del Partido MORENA

este instituto político es quien postula la candidatura de la ciudadana multicitada, en este sentido, es dable considerar que los partidos políticos tienen el deber de vigilar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relacionadas con la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una amonestación pública al partido político y su actual candidata, en términos de lo previsto en el artículo 325, fracción I, apartado a), y fracción III, apartado a) del Código Electoral; ya que se trata de una conducta no reiterada, consistente, que los actos se realizaran de manera aislada, es decir de acuerdo a la certificación de la autoridad electoral, solo los hechos ocurrieron en dos lugares, de una colonia correspondiente al Distrito Electoral XI, que se han analizado en su contexto, se considera que la falta es **levísima** por parte de los denunciados

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al partido Político MORENA, y su actual candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XI, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Se impone al partido Morena y Tanya Carola Viveros Cházaro, candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XI, una sanción consistente en **amonestación pública.**